

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1964

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1o. DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1965.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15278

Publicada el: 31-12-1964

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.087

Rollo: 37

Posición: 991

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1964

Nº 15.278

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 17 de 31 de diciembre de 1964, por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1965.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 48 de 26 de octubre de 1964, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 60 de 22 de diciembre de 1964, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 221 de 11 de diciembre de 1964, por el cual se nombra un Delegado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Contrato Nº 52 de 25 de setiembre de 1964, celebrado entre La Nación y el señor Carlos Arosemena Arias, en representación de Morrison-Knudsen International Company Inc.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nº 65 de 19 de noviembre de 1964, por el cual se nombra un Delegado.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1965

LEY NUMERO 17
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1964)

por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1965.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Producto de las Rentas Ordinarias para el período fiscal comprendido de 1º de enero a 31 de diciembre de 1965 se estima en la suma de ochenta y seis millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta nueve balboas (B/86,557,749), así:

Bienes Nacionales	B/ 250,000
Servicios Nacionales	4,600,000
Impuestos	68,177,749
Rentas Patrimoniales	11,830,000
Ingresos Varios	1,700,000
Total de Rentas	<u>B/86,557,749</u>

Artículo 2º Además de las rentas corrientes se considerarán créditos especiales los saldos de los Empréstitos y donaciones ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que se aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

Ingresos Extraordinarios:

Saldo de los Empréstitos	
Contratados	B/21,312,501
Total de Ingresos Extraordinarios	<u>21,312,501</u>

Artículo 3º Los créditos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de ochenta y seis millones quinientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve balboas (B/86,557,749), así:

Organo Legislativo:

I.—Asamblea Nacional	B/ 1,306,000
II.—Contraloría General de la República	1,653,376

Organo Ejecutivo:

III.—Presidencia de la República	1,100,830
IV.—Gobierno y Justicia	10,614,985
V.—Relaciones Exteriores	1,959,440
VI.—Hacienda y Tesoro	2,237,037
VII.—Educación	21,226,770
VIII.—Universidad de Panamá	2,370,925
IX.—Obras Públicas	7,011,400
X.—Agricultura, Comercio e Industrias	3,432,650
XI.—Oficina de Regulación de Precios	165,280
XII.—Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	12,223,683

Organo Judicial y Ministerio Público:

XIII.—Tribunales de Justicia	1,039,525
XIV.—Ministerio Público	651,298

Organismo Electoral:

XV.—Tribunal Electoral	509,240
------------------------	---------

Sub-Total 67,502,439

Miscelánea:

XVI.—Deuda Externa	5,617,571
XVII.—Deuda Interna	6,755,845
XVIII.—Especiales	6,541,893
XIX.—Gastos Imprevistos	140,000
XX.—Vigencia Expirada	1

Sub-Total 19,055,310

Total 86,557,749

Artículo 4º Además de los gastos corrientes se considerarán erogaciones especiales los saldos de los empréstitos y donaciones ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA G.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLESES:

Avenida 9a Sur—No 19-A 50
(Releño de Barraza)
Teléfono: 2-2271Avenida 9ª Sur—No 19-A 50
(Releño de Barraza)
Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gen. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número anexo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11**Egresos Extraordinarios
Empréstitos**

Ministerios:	Total
Presidencia	B/ 2,000,000
Gobierno y Justicia	263,829
Hacienda y Tesoro	3,556,730
Obras Públicas	11,629,397
Agricultura, Comercio e Industrias	2,684,047
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	1,178,498
Total de Egresos Extraordinarios	B/21,312,501

Artículo 5º Los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertos y que debieron haberlo sido durante las vigencias anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 6º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el periodo fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante en los pagos del personal el servicio público que, según leyes vigentes deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 7º La asignación autorizada en cada artículo del Presupuesto se distribuirá en cuatro (4) partidas, las cuales corresponderán a los cuatro (4) trimestres del periodo fiscal. La distribución será hecha por el Ministro del Ramo y quedará sujeta a la aprobación del Director General de Planificación y Administración por intermedio del Director del Departamento de Presupuesto. Las asignaciones trimestrales a que se refiere este artículo, cuando se trate de sueldos permanentes o eventuales, no podrá exceder de la tercera parte de la suma señalada en el Presupuesto. La Contraloría General de la República mantendrá el control de las asignaciones de cada trimestre conforme a las sumas autorizadas por el Departamento de Presupuesto y en ninguna forma podrá reconocer gasto alguno que exceda a esas asignaciones.

Artículo 8º Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el periodo fiscal podrán ser revisadas y cambiadas a solicitud del Ministro durante el ejercicio fiscal siempre que dichas revisiones sean aprobadas por la Dirección General de Planificación y Administración por conducto del Departamento de Presupuesto y siempre que se ajusten a lo estatuido en el artículo anterior. Las distribuciones deberán presentarse al Departamento de Presupuesto en los primeros quince (15) días de la vigencia de esta Ley. En caso contrario, el Director del Departamento de Presupuesto quedará facultado para hacerlo.

Artículo 9º Para los efectos del control de los gastos que no sean los del personal, gastos de representación y becas, el Director General de Planificación y Administración a través del Departamento de Presupuesto y la Contraloría General de la República lo llevará con la flexibilidad necesaria a base de las asignaciones autorizadas en el estado financiero de cada capítulo y de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de esta Ley.

Artículo 10. Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que sea podrá ser aprobado por el Ejecutivo sino está representado por el Contralor General de la República, después que este funcionario considere que hay partidas y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasione.

Artículo 11. La partida de ciento cuarenta mil balboas (B/140,000) votada para gastos imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los departamentos y para hacer uso de ellas se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete, con excepción de la correspondiente a la Asamblea Nacional.

El Consejo de Gabinete antes de aprobar uno de los citados gastos solicitará al Director del Departamento de Presupuesto su opinión sobre los mismos y dará notificación de ello por escrito al Contralor General de la República. No se ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado.

Artículo 12. El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Exceptúanse los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular cuando van a ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 13. El Estado no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones.

Artículo 14. Ningún funcionario podrá percibir gastos de representación y dietas al mismo tiempo cuando haya sido nombrado delegado o representante oficial de la República. En este caso, solo podrá tener derecho a percibir las dietas que se le asignen para su misión en el exterior.

Artículo 15. El Estado solo reconocerá el pago de pasajes al exterior a estudiantes que sean

becados directamente por el Gobierno Nacional y aquellos a quienes se les hayan concedido o se les concedan becas por su conducto.

Artículo 16. Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o licencia con derecho a sueldo. Excepcionalmente de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 17. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma: Panamá y Colón. B/7.50 diarios Chiriquí, Bocas del Toro, Darién y Provincias Centrales B/5.00 diarios

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerán conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados. Será imprescindible para el pago de la cuenta, que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado. Cuando la misión tenga efecto en la ciudad de Colón, por funcionarios radicados en la capital y viceversa, sólo se reconocerá el importe de los gastos de transporte y alimentación.

Artículo 18. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputados a gastos imprevistos del Ministerio respectivo a excepción de los que tengan asignados partidas especiales para este fin.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal deben consignarse estas partidas en el Presupuesto corriente del Ministerio respectivo hasta su cancelación.

Artículo 19. Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferentemente a la reducción del saldo de la Deuda Flotante y al cumplimiento del Plan de Obras Públicas.

Artículo 20. Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior, deberán efectuarse previa autorización de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 21. El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufre la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Artículo 22. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tengan derecho a percibir de aquella institución, en concepto de pensión de invalidez, vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones, de aumentos de jubilaciones por dependientes y de rentas vitalicias aquellas personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

A partir de la vigencia de esta Ley para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social,

los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Parágrafo. No procederá el reintegro al Tesoro Nacional de las rentas vitalicias en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleado particular por el pensionado o jubilado.

Artículo 23. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o en el Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un (1) año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad antes del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viajes respectivos.

Artículo 24. Si en cualquier época del año fiscal se creyera fundadamente que el total efectivo de las rentas fuere inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto, el Organo Ejecutivo por intermedio del Departamento de Presupuesto procederá a reducir los gastos a fin de evitar el déficit tal como lo dispone el artículo 1123 del Código Fiscal.

Artículo 25. La partida de doscientos mil baboas (B/200,000) destinados por el Artículo 5º de la Ley 58 de 1963 para la construcción del edificio de la Cruz Roja Nacional, se destinará al mejoramiento y reparaciones de los servicios y Obras de Telégrafo en la República.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de diciembre de 1964.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 48
(DE 26 DE OCTUBRE DE 1964)

por el cual se nombra al Director General de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a David Amado, Administrador de Primera Categoría (Director General de Correos y Telecomunicaciones), en